

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informado que la accionante solicita se de apertura a incidente de desacato por incumplimiento a fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado 2018-00810-00; para lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CINTHIA MILENA TATIS HERNANDEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2018-00810-00, informando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela mediante el aludido documento proferida por este estrado judicial el pasado siete (7) de diciembre de 2018, toda vez que señala la accionante que constantemente es víctima de “hostigamiento, Asedio y persecución, continua, persistente, concurrente e indiscriminada,” (Sic), contrariando lo ordenado mediante fallo de Tutela antes mencionado .

Le recordamos a la parte accionada que la Corte Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial en razón de la estabilidad laboral reforzada, entendiéndose esta como un derecho el cual tienen las personas que a consecuencia de su deterioro de salud se encuentren en situación de debilidad manifiesta haciendo claridad la corte en el alcance de este concepto:

“Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.”¹

“la Corte expuso que despedir a una persona en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, es un acto que tiene consecuencias identificables, como lo son: (i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro.”²

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019** reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, hace la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato

¹ Sentencia T-320 de 16

² Sentencia T-316 de 2014

manifestando “(...) **conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)**”, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Aunado a lo anterior la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia 367 de 2014 señaló que el procedimiento incidental debe agotarse en cuatro fases de la siguiente manera, **“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos; (ii) practicar la pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelve el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta.”**³

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”*⁴

Se concluye entonces que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA E.S.P., incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a siete (7) de diciembre de 2018 y a la cual esta hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”*⁵

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CINTHIA MILENA TATIS HERNANDEZ, en contra de MAURICIO MONTOYA BOZZI quien ostenta la calidad de GERENTE de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 91.498.215.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

³ Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas Providencia ATP771-2019

⁴ Sentencia T-325/15

⁵ Sentencia T-325/15

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



VIC

ATA

JUEZ - JUZGADO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccdd5827393c35a315bb5c42febdad30520ef4188c41a666b5c97d4a66c87f3

Documento generado en 10/02/2021 02:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>